

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados...

Artículo 1º: Modifíquese el Artículo N° 53 de la ley N° 24.241, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“En caso de muerte del jubilado, del beneficiario de retiro por invalidez o del afiliado en actividad, gozarán de pensión los siguientes parientes del causante:

- a) La viuda;
- b) El viudo;
- c) La conviviente;
- d) El conviviente;
- e) Los hijos solteros, las hijas solteras y las hijas viudas, siempre que no gozaran de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, todos ellos hasta los dieciocho (18) años de edad.

La limitación a la edad establecida en el inciso e) no rige si los derechohabientes se encontraren incapacitados para el trabajo a la fecha de fallecimiento del causante o incapacitados a la fecha en que cumplieran dieciocho (18) años de edad.

El beneficio se extenderá hasta los veinticinco (25) años en caso que acrediten la continuación de los estudios secundarios, terciarios o universitarios en instituciones reconocidas por las respectivas autoridades educativas.

Se entiende que el derechohabiente estuvo a cargo del causante cuando concurre en aquél un estado de necesidad revelado por la escasez o carencia de recursos personales, y la falta de contribución importa un desequilibrio esencial en su economía particular. La autoridad de aplicación podrá establecer pautas objetivas para determinar si el derechohabiente estuvo a cargo del causante.

En los supuestos de los incisos c) y d) se requerirá que él o la causante se hallase separado de hecho o legalmente, o haya sido soltero, viudo o divorciado y hubiera convivido públicamente en aparente matrimonio durante por lo menos cinco (5) años inmediatamente anteriores al fallecimiento. El plazo de convivencia se reducirá a dos (2) años cuando exista descendencia reconocida por ambos convivientes.

Cuando el o la causante hubiere estado contribuyendo al pago de alimentos o éstos hubieran sido demandados judicialmente, la prestación se otorgará al cónyuge y al conviviente por partes iguales.”

Artículo 2º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Julio C. Cobos

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El presente proyecto busca modificar el actual artículo 53 de la Ley 24.241, que establece el régimen de las pensiones por fallecimiento y sus derechohabientes, extendiendo el beneficio en los hijos solteros, hijas solteras o viudas, con la posibilidad de recibir la correspondiente pensión como derecho propio hasta los veinticinco (25) años en caso que acrediten la continuación de los estudios secundarios, terciarios o universitarios en instituciones reconocidas por las respectivas autoridades educativas.

En la actualidad este beneficio es solo hasta los dieciocho (18) años, lo que deja en desamparo una vez alcanzado este límite a las personas en un período importantísimo de sus vidas, en el que se requiere de asistencia económica con fines de capacitación y formación para acceder a un mercado laboral cada vez más exigente.

Con la modificación del Código Civil y Comercial, dicho artículo quedó en contradicción con el artículo 663 del nuevo Código que establece la obligación de los padres de sostener a sus hijos menores de veinticinco años y mayores de edad.

El mismo establece:

“Hijo mayor que se capacita. La obligación de los progenitores de proveer recursos al hijo subsiste hasta que éste alcance la edad de veinticinco años, si la prosecución de estudios o preparación profesional de un arte u oficio, le impide proveerse de medios necesarios para sostenerse independientemente. “Pueden ser solicitados por el hijo o por el progenitor con el cual convive; debe acreditarse la viabilidad del pedido”.

El artículo 663 tiene entre sus antecedentes dos proyectos anteriores:

En el artículo N° 583 del Proyecto de Unificación del Código Civil y Comercial de 1998 y en el artículo N° 265 del Proyecto de Unificación del Código Civil y Comercial de 1993.

Actualmente el Código Civil y Comercial de la Nación establece, a través del artículo 633, la obligación de los padres de prestar alimentos a sus hijos en la etapa formativa, a fin de que puedan capacitarse en una profesión u oficio. Esa formación no se concluye a los dieciocho años, sino que la formación universitaria o terciaria, excede esa edad.

El Código limita en el tiempo esta obligación de los padres hasta los veinticinco años, como lo hacen otros países latinoamericanos que tienen derechos similares, como Chile, Perú o Ecuador.

Como es sabido el tema de las obligaciones alimentarias de los padres es un tema muy tratado en los tribunales y hay numerosos casos en los que se ha establecido la obligación de alguno de los padres de dar asistencia a sus hijos menores de veinticinco, que acrediten estar estudiando.

Con el viejo texto del Código Civil había numerosos fallos estableciendo que la obligación de los padres de abonar una cuota alimentaria no se agotaba con la mayoría de edad si sus hijos estudiaban, por ejemplo, un fallo de 1997 establece:

"Resulta procedente la fijación de una cuota de alimentos en favor del hijo mayor de edad que se encuentra cursando estudios universitarios y reclama la prestación alimentaria para hacer frente a las erogaciones que ello le demanda, siempre que el beneficiario acredite el

desenvolvimiento de la actividad académica en forma regular. La solución expuesta se fundamenta en la obligación de los padres de facilitar el acceso de sus hijos a la debida instrucción, asegurando su ingreso, egreso y permanencia en los establecimientos educativos" (Tribunal de Familia de Formosa, 2/10/1996, DJ, 1997-3-512).

El nuevo Código ha consagrado en el texto de la ley un derecho que existía en forma litigiosa y ya ha dado lugar a nuevos fallos. Resulta interesante el sumario de un juicio en General Roca, Provincia de Río Negro, donde una hija mayor de edad que convive con su padre, le reclama asistencia a su madre, con quien no convive y percibe ingresos como rentista, en el expediente " B. T. c/ F. A. M. s/ sumario" que tramitó en el Tribunal de Familia N° 11:

"1.-Corresponde hacer lugar a la demanda de alimentos iniciada por la hija respecto a su madre, por más que aquella ya cumplió la mayoría de edad, pues ha demostrado que está realizando estudios universitarios y por lo tanto necesita imperiosamente de una cuota alimentaria para subsistir, pero a su vez, y para no eternizar la etapa de estudio, corresponde establecer un límite temporal para el devengamiento de la mencionada cuota.

"2.-Los alimentos configuran una obligación legal y natural y por tal razón deben prestarse de manera voluntaria, sin necesidad de litigar para tal fin, ahora bien, cuando los mismos no son brindados en forma espontánea por algún progenitor, se encauza el reclamo por la vía judicial, como en el presente caso, este principio no deriva ya de la responsabilidad parental, sino de razones humanitarias que el progenitor no puede eludir.

3.-Resulta penoso que la Justicia deba entender en casos en los que debería primar el afecto filial, tendiente a que los hijos puedan arbitrar por sus propios medios la superación en su formación, toda vez que arribada a la misma, su futuro será más promisorio y alentador. "

4.-Si los hijos pretenden continuar con estudios superiores, ya sea universitarios, terciarios o técnicos, los padres deben contribuir y solventar tal instrucción, habida cuenta que la formación académica superior les otorgará mayores herramientas para desenvolverse en la vida de adultos, y de tal forma conseguir una mejor fuente laboral que asegurará su futuro, sobre todo teniendo en cuenta que el mercado laboral es cada vez más competitivo.

"5.-El tiempo que demanda una carrera universitaria o terciaria y su cumplimiento adecuado implica asignar una franja horaria similar a una actividad laboral, lo que trae aparejado la dificultad de conseguir un empleo y sostener los estudios a la vez.

"6.-En el presente, el estudio terciario constituye una razón que habilita petitionar una cuota alimentaria a fin de poder dedicarse la hija al estudio, sin verse en la obligación de trabajar, desatendiendo -de tal forma-la primera actividad."

7.-No puede desconocerse que la responsabilidad de los padres, respecto de sus hijos, en la satisfacción de las necesidades alimentarias es, sin lugar a dudas, de origen legal y moral. Sin perjuicio de la edad de la actora, quien alcanzó la mayoría de edad, normas que emanan de los Tratados de Derechos Humanos con jerarquía constitucional incorporados en virtud del art. 75, inc. 22 de nuestra Carta Magna, establecen la protección de los derechos que aquí se peticionan, entre ellos el art. 25.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y art. 11.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

"8.-El Nuevo Código Civil y Comercial en su art. 663, establece una suerte de prórroga automática de la cuota alimentaria para garantizar su continuidad a los hijos mayores de edad que prosigan estudiando con regularidad. Específicamente el art. 663 prevé: Hijo mayor que se capacita. La

obligación de los progenitores de proveer recursos al hijo subsiste hasta que éste alcance la edad de veinticinco (25) años, si la prosecución de estudios o preparación profesional de un arte u oficio, le impide proveerse de medios necesarios para sostenerse independientemente.

“9.-Para la fijación del monto de la pensión alimentaria no es indispensable la demostración exacta, mediante prueba directa, de la capacidad económica del obligado, ya que para su apreciación bastan las presunciones que den una idea aproximada de dicho caudal, adquiriendo vital importancia la prueba indiciaria de los gastos realizados cuando concurre la imposibilidad de acreditar en forma cierta los ingresos del alimentante.”

Esta iniciativa va en sintonía con el nuevo código Civil y Comercial que elimina el divorcio por culpa de uno de los cónyuges y con la obligación de los padres de contribuir con la subsistencia de sus hijos mayores de edad que estén en la etapa formativa y sean menores de veinticinco años. En este aspecto considero que el Estado no debe eludir las mismas obligaciones que establece para los padres cuando el fallecimiento de uno de ellos -o de ambos- les quita el derecho a su ayuda que establece el nuevo Código en su artículo 665 de sus progenitores y están bajo la protección de un régimen de pensiones.

Es decir, para el caso de estos hijos mayores de edad, que son a su vez huérfanos de padre y/o madre con derecho a la pensión hasta cumplir los dieciocho años, entiendo que es el Estado quien debe asumir la obligación de asistencia a través de la pensión, equiparando la misma obligación que los padres hasta el momento que cumplan los veinticinco años o terminen sus estudios; porque el desarrollo futuro de esa persona bajo su protección se va a ver potenciada en caso que logre concluir estudios terciarios o universitarios.

En octubre del 2021 la Cámara Federal de Mar del Plata ordenó mantener una pensión a una adolescente hasta los 25, lo que sienta jurisprudencia. El Juez postuló armonizar la interpretación de las normas en juego a la luz de las pautas que surgen de la Constitución Nacional y, en particular, del principio “pro persona”. El magistrado expresó que la decisión "*no hace sino constatar las exigencias de ciertas condiciones de vida razonables, del desarrollo de nuevas exigencias y necesidades sociales, con los derechos y principios que claramente asisten a la reclamante, al integrar, además, un grupo de clara vulnerabilidad social, que los Poderes Públicos estamos llamados a proteger en forma preferencial (Art. 75 Inc. 23 CN)*".

Además, advirtió el magistrado que "*los funcionarios administrativos deben ser sumamente cuidadosos cuando se pronuncian en contra de la concesión de un beneficio de corte previsional, atento el carácter alimentario que tienen este tipo de prestaciones*". El tribunal concluyó que la seguridad social debe atender también a toda aquella persona que se halle frente a una situación que lo ponga en riesgo, afectando la calidad de vida, la salud o la manutención, como en este caso especial que resolvió.

El presente proyecto fue presentado en la Cámara de Senadores bajo el número S 1736/16 el 18 de mayo, el proyecto fue girado a la Comisión de Trabajo y Previsión Social, posteriormente obtuvo media sanción el dos de noviembre de ese año, con la Orden del Día 905/2016, fue aprobado por unanimidad y remitido a la Cámara de Diputados de la Nación, donde perdió estado parlamentario con el transcurrir de dos años. Luego el proyecto fue representado con el Número S 621/19.

Por todo lo expuesto es que solicito a mis pares el pronto debate y aprobación de este Proyecto de ley.

Julio C.Cobos